

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RAD: 080013110006-2021-00195-00

REF: DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: GLENIS MARIA DE AVILA ARRIETA.

DEMANDADO: RAUL ANTONIO TOLOZA FUENMAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente demanda, el cual entro al Despacho para su revisión. Sírvasse resolver. Barranquilla, JUNIO 20 del 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veinte (20) de junio de Dos Mil veintitrés (2023).-

Visto el Informe secretarial que antecede, procede a realizar el estudio de la presente demanda la cual, para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1.- La parte demandante no le dio, cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ley 2213 de 2022 Numeral 6, que dispone: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda".

2.- Debe aclarar el hecho sexto de la demanda, pues se indica que presenta demanda en reconvención en contra de la señora GLENIS MARIA DE AVILA ARRIETA, siendo que en la demanda de liquidación de sociedad conyugal no es admisible la figura de reconvención, por lo que está imprimiendo un trámite a la demanda que nos concita diferente a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P.

3.- No acompaña como anexo de la demanda la relación de los activos y pasivos de los bienes que conforman los bienes sociales, conforme a lo establecido en los numerales 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: "5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la

sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

4.- No aporte el registro civil de matrimonio con la constancia de la inscripción de la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado.

5.-No aporte copia de la sentencia de primera y segunda instancia, teniendo en cuenta que la sentencia de divorcio proferida en este asunto fue apelada por las partes.

6.- Debe indicar como obtuvo la dirección física y electrónica de la parte demandada, al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, el cual dispone: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Colofón a lo anterior, se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles para que el actor aporte los documentos relacionados en los numerales antes relacionados, so pena de rechazo, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral De Familia Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la accionante GLENIS MARIA DE AVILA ARRIETA, por lo expuesto en la parte motiva. -

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 523 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, por lo que debe enviar el escrito de subsanación al correo electrónico del Despacho famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA